

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).-

PROCESO:	110010800 008 2018 01060 01
CLASE DE PROCESO:	VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
PROCEDENCIA:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDANTE:	JHODINSON ALED TARQUINO SÁNCHEZ
DEMANDADAS:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
APELANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.

OBJETO A DECIDIR

Fenecidas las etapas correspondientes al proceso verbal iniciado por **JHODINSON ALED TARQUINO SÁNCHEZ** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.**, procede el Despacho a decidir lo concerniente al recurso de apelación formulado por *banco BBVA COLOMBIA S.A. contra la sentencia que profirió la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en audiencia del 5 de noviembre 2019.*

ANTECEDENTES

La Demanda

El Demandante (fls.1-6 01Principal) solicita la protección de su derecho como consumidor financiero a razón de la ausencia de pago de su crédito con BBVA luego de solicitar activar la póliza de seguro de vida vinculada al crédito. En síntesis, el Actor suscribió un contrato de mutuo de consumo en la modalidad de libranza con Banco BBVA por un valor de \$60.000.000 de pesos, asesorado por la señora Leidy Vaquero, asesora financiera. En marzo de 2016, fue diagnosticado con cardiopatía dilatada, lo que culminó en la declaración de su invalidez en noviembre de 2017. Ante esta situación, el Demandante intentó activar la póliza de seguro de vida vinculada al crédito, pero BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. rechazó la solicitud, alegando inconsistencias en la información médica consignada en los formularios. El Actor sostiene que la información fue completada por la asesora del banco, sin su conocimiento, y de la importancia de que hubiese sido él quién lo hacía. A pesar de haber presentado quejas ante la Superintendencia Financiera y el defensor del consumidor financiero, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. solo asumió el pago de su tarjeta de crédito, dejando sin cubrir el saldo del crédito principal.

Pretensiones

Con base en los supuestos fácticos referidos, el Actor pretende en síntesis que se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ha vulnerado los derechos del consumidor y, en consecuencia, se ordene el pago total del crédito por libranza, en el momento de la presentación de la demanda, debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas. Además, se requiere la imposición del pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente. Asimismo, se solicitó la imposición de la sanción correspondiente establecida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Finalmente, se solicita la condena en costas a la parte demandada.

Trámite

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de su función jurisdiccional, admitió el libelo mediante auto del 15 de junio de 2018¹, ordenó su notificación y traslado a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, para que presentara medios exceptivos por el término correspondiente.

Asimismo, a través del auto del 03 de enero de 2019 se procedió a integrar como litisconsorte necesario por pasiva a BBVA COLOMBIA S.A. Enteradas de la demanda, las dos accionadas se opusieron y formularon excepciones de mérito.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial solicitó denegar las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito²: *i) Nulidad de la vinculación al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado; ii) Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual; iii) La acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro; iv) BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. DE VIDA S.A. tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro; v) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; vi) Prescripción y/o caducidad: Aplicación del Artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011 y vii) Genérica o innominada y otras.* Excepciones de mérito subsidiarias: *i) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado; ii) En cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder los saldos insolutos de las obligaciones.*

BBVA COLOMBIA S.A. excepcionó³: *i) Cumplimiento contractual del Banco BBVA COLOMBIA; ii) Ausencia de los elementos de la responsabilidad; iii) La genérica.*

De las defensas formuladas se dio traslado al extremo activo de la litis, quien dentro de la oportunidad se pronunció sobre las mismas⁴ y por auto de 04 de septiembre de 2019, se abrió el proceso a pruebas y se convocó a audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P⁵.

¹Fl. 44, 01Principal.

²Fls. 622-662, 01Principal.

³Fls. 1236-1241, 01Principal.

⁴Fls. 1218-1220 y 1304-1306, 01Principal.

⁵Fls. 1324-1326, 01Principal.

Sentencia de primera instancia

La autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en audiencia celebrada el 05 de noviembre de 2019, puso fin a la instancia con la sentencia que ahora se revisa por vía de apelación. A través de la cual se declaró fundada la excepción formulada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. denominada "i) *Nulidad de la vinculación al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado*". Declaró no probadas las excepciones que BBVA COLOMBIA S.A. denominó i) "*Cumplimiento contractual del Banco BBVA COLOMBIA*"; ii) "*Ausencia de los elementos de la responsabilidad*".

Asimismo, declaró contractualmente responsable al banco BBVA COLOMBIA S.A. de incumplir con los deberes de *información y debida diligencia que en calidad de mutuante e intermediario en la colocación de la póliza de vida grupo deudores No. 010043 era tomador y beneficiario oneroso*. En consecuencia, condenó a BBVA COLOMBIA S.A. a título de indemnización el pago de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$34.815.157,8), suma que debía aplicar al capital de obligación del Demandante.

La Apoderada del banco BBVA COLOMBIA S.A. interpuso recurso de contra la anterior providencia, el cual fue concedido en efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. A través del auto del 23 de junio de 2020 el Tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación ya que, por razón de la cuantía del asunto, este carecía de competencia para su solución y se ordenó el envío del expediente a reparto en los Juzgados Civiles del Circuito.

Este Despacho admitió en efecto devolutivo el recurso de apelación en mención el día 17 de noviembre de 2021 y recibió la sustentación del recurso de apelación de la sentencia el 24 de junio de 2021 por parte del banco BBVA COLOMBIA S.A. De la misma manera, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. allegó al Plenario alegatos de conclusión de segunda instancia.

Argumentos de la impugnación y alegatos de conclusión de segunda instancia

La Accionada BBVA COLOMBIA S.A. argumentó que no se probó su responsabilidad en las actuaciones endilgadas por parte del Demandante. Señaló que por cuanto la obligación de declarar sinceramente el estado de salud recae exclusivamente en el asegurado, y no en el tomador del seguro de vida para el grupo de deudores, la entidad no puede ser considerada responsable por hechos o circunstancias no declaradas por el deudor en el cuestionario del asegurador. Además, el deudor admitió en su interrogatorio que no acostumbraba a leer los documentos que firmaba y reconoció padecer de múltiples enfermedades antes de suscribir la declaración de asegurabilidad, siendo plenamente consciente del propósito de la misma. Por lo tanto, no puede alegarse que firmó dicho documento sin conocimiento.

De igual modo, advirtió una indebida valoración de las pruebas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en lo referente al interrogatorio de

parte, el testimonio de la asesora y la prueba documental Solicitud/Certificado Individual Seguro de Vida Grupo Deudores.

Por cuanto, el Demandante era plenamente consciente de sus problemas de salud desde el 2016, incluyendo una hospitalización por falla cardíaca y la toma de múltiples medicamentos diarios, pero omitió esta información al adquirir el seguro. Además, en su interrogatorio, admitió que no leyó los documentos que firmaba, aunque sabía que cada crédito incluía un seguro.

La apelación también cuestionó la no valoración por parte del *a quo* del testimonio de la asesora Leidy Baquero, quien afirmó que había informado al demandante sobre la necesidad de leer y diligenciar los documentos antes de firmarlos, cumpliendo con el principio de deber de información suficiente y debida diligencia. Se presentó como prueba un documento firmado por el Demandante que declaraba su estado de salud, el cual no fue adecuadamente considerado por el *a quo*.

En conclusión y en vista que el demandante tenía la responsabilidad exclusiva de informar sobre sus padecimientos, se solicitó que se revoque parcialmente la decisión apelada y se absuelva a BBVA COLOMBIA S.A., asignando la responsabilidad total al Actor por su reticencia al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Por su parte, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. solicitó que se confirme el numeral primero de la sentencia apelada bajo la aplicación y amparo del principio de congruencia entre la sentencia de primera instancia y los reparos del recurso de apelación. Toda vez que el escrito de apelación no hizo alusión al numeral primero de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Dado que se cumplen los presupuestos procesales, la decisión a adoptar en la apelación será de mérito. En virtud de que el recurso afecta parcialmente la Sentencia, se procederá a analizar los aspectos cuestionados en el escrito de apelación contra la sentencia del 05 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró contractualmente responsable y se condenó a título de indemnización al banco BBVA COLOMBIA S.A.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 78 ordena la existencia de un marco de protección para los consumidores, con el objetivo de equilibrar su posición frente a los productores y distribuidores, debido a la desigualdad real que enfrentan al buscar satisfacer sus necesidades en el mercado.

Dentro del marco de protección mencionado, un principio cardinal que busca proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores y el respeto a sus intereses económicos, es el consagrado en el Numeral 2 del Artículo 1 de la Ley 1480 de 2011 en lo referente a "*El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas*". Para garantizar lo anterior, una de las maneras dispuesta como forma de protección al consumidor

es la Acción de protección al consumidor, regulada en el Artículo 56 de la citada Ley.

Se tiene entonces, cómo el Estatuto del Consumidor, refuerza la necesidad de que los consumidores reciban información clara, completa y veraz sobre los servicios y productos que contratan. Esto no solo es fundamental para garantizar que los consumidores puedan tomar decisiones informadas, sino también para evitar situaciones de abuso o desventaja, donde la falta de transparencia podría perjudicar sus derechos y su bienestar económico.

En el ámbito de los productos financieros, es crucial que la información proporcionada al consumidor sea clara y veraz, para que pueda tomar decisiones informadas y evitar situaciones de desprotección o abuso. Las instituciones financieras deben asegurarse de que los términos y condiciones de sus productos se comuniquen de manera transparente, permitiendo al consumidor entender completamente los riesgos y beneficios involucrados.

La Ley 1328 de 2009 refuerza esta obligación, estableciendo que las entidades deben actuar con diligencia y buena fe, tanto en la promoción de sus productos como en la atención al cliente. Esto significa que, durante el proceso de adquisición de productos financieros, se debe garantizar que el consumidor reciba toda la información relevante de manera comprensible, evitando cualquier ambigüedad que pueda llevar a errores. Este deber de información es especialmente crítico en el caso de seguros y otros productos financieros, donde el desconocimiento o la mala interpretación de los términos puede tener consecuencias graves para el consumidor.

En este sentido, es imperativo que las entidades financieras como las Accionadas del caso que nos convoca, cumplan con su deber de información y asesoramiento adecuado, asegurando que los consumidores comprendan plenamente las condiciones y riesgos asociados a los productos financieros. El incumplimiento de este deber no solo vulnera los derechos de los consumidores, sino que también puede acarrear responsabilidades legales y sanciones.

La Litis se enmarcó en el escenario de dos relaciones contractuales distintas, por un lado, el contrato de mutuo y por otro el contrato de seguro, cuya naturaleza no fue discutida en esta controversia. Es importante señalar que estas relaciones están reguladas por el Código de Comercio (artículos 1400 a 1407 y 1046 a 1162), y su actividad está contemplada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. En cuanto a la protección al consumidor, como anteriormente se avizó, se rigen por la Ley 1328 de 2009 y, en lo no cubierto por esta, por la Ley 1480 de 2011.

Por su parte, el artículo 871 del Código de Comercio establece la *buena fe* como el principio fundamental que guía los actos mercantiles. Además, indica que estos actos deben regirse por "*todo lo que corresponda a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural*".

En el ámbito de los contratos de seguro, la buena fe adquiere una relevancia excepcional en relación con la evaluación del riesgo. Esto se debe a que los *tomadores o asegurados*, por su proximidad a sus propios intereses asegurables, son quienes mejor conocen las circunstancias específicas que los rodean, como, por ejemplo, las enfermedades que pueden poner en riesgo su vida. Por lo tanto, es comprensible que las aseguradoras dependan de las declaraciones del solicitante para obtener la mayor cantidad de información posible.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Artículo 1058 del Código de Comercio establece que el tomador está obligado a declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud en la declaración de estos hechos o circunstancias que, de haber sido conocidos por el asegurador, lo habrían disuadido de celebrar el contrato o lo habrían llevado a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

El caso en concreto

A fin de resolver la controversia en el marco y con la finalidad establecida en la Ley 1480 de 2011 y lo atinente a la apelación realizada por la parte accionada BBVA COLOMBIA S.A., es sustancial i) analizar la responsabilidad en las actuaciones endilgadas por parte del demandante en contra de BBVA COLOMBIA S.A. y ii) la presunta indebida valoración de las pruebas realizada por el *a quo* respecto del interrogatorio de parte del señor Demandante, el testimonio de la Asesora y la prueba documental *Solicitud/Certificado Individual Seguro de Vida grupo deudores*.

En cuanto a la responsabilidad del Banco BBVA en la entrega de información clara, certera y veraz al ofrecer sus productos financieros, el objetivo es equilibrar la situación de indefensión en la que, a menudo, se encuentra el usuario. El análisis realizado por el *ad quo* respecto a la responsabilidad atribuida en relación con la información proporcionada al Demandante no resulta caprichoso ni contrario a la ley. Esto se debe a que se espera que la información proporcionada brinde al consumidor financiero los elementos y herramientas necesarios para tomar decisiones informadas, facilite la adecuada comparación de las distintas opciones disponibles en el mercado, y permita un conocimiento suficiente de los derechos y obligaciones pactadas.

En este sentido, la información proporcionada por BBVA COLOMBIA S.A. debía ser clara, suficiente, adecuada y corresponder a lo ofrecido. La responsabilidad específica recae, en informar oportunamente al asegurado sobre sus derechos y obligaciones, las condiciones del contrato y las consecuencias derivadas del incumplimiento o de manifestarse con reticencia.⁶

⁶ Ley 1328 de 2009 Artículo 7°. *Obligaciones especiales de las entidades vigiladas*. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

- a) Suministrar información al público respecto de los Defensores del Consumidor Financiero, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.
- c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.
- d) Contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), en los términos indicados en la presente ley, en los decretos que la reglamenten y en las instrucciones que imparta sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.
- f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.(...)

En realidad, a través del testimonio de la señora Leidy Baquero⁷, asesora comercial de servicios financieros actuando en nombre de BBVA COLOMBIA S.A., se comprobó que en el caso puntual no hubo la debida y suficiente entrega de la información al Demandante. Se evidenció que la Asesora no estaba capacitada en debida forma respecto de las políticas internas para la colocación del producto financiero, que no se realizó la entrega de documentación relativa a la póliza que colocó por protocolo de la compañía y que con desacierto usualmente ayudaba a sus clientes a diligenciar la documentación que en exclusiva debía ser diligenciada por ellos mismos, situación que aseveró respecto de la ayuda que prestó al señor Demandante con relación al diligenciamiento de la *Solicitud/Certificado Individual Seguro de Vida grupo deudores*.

De esta forma, se ha demostrado el incumplimiento por parte de BBVA COLOMBIA S.A., de las obligaciones legales impuestas en el desarrollo de su actividad. Además, se acreditó el daño y perjuicio sufrido por el demandante, ya que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no proporcionó la cobertura adecuada debido a la reticencia del asegurado al diligenciar el formulario, omitiendo información sobre su salud. Es importante señalar que la declaración de asegurabilidad firmada por el Actor fue conocida por la Aseguradora a través del Tomador, es decir, el Banco BBVA COLOMBIA S.A., que actuó como intermediario en la recepción y entrega de la información del seguro. Si la Aseguradora hubiera tenido conocimiento de la situación de salud del asegurado, habría requerido exámenes adicionales para evaluar la viabilidad de la adhesión a la póliza o su rechazo.

Finalmente, se demostró el nexo de causalidad existente entre i) el actuar de la Asesora que intermedió la colocación del seguro, quién no veló por el entendimiento total del señor Demandante respecto del producto financiero que promocionó, al omitir brindar la información en condiciones de claridad y diligencia; y ii) la ausencia de amparo deprecado por el Actor en relación con el contrato de mutuo y su probada incapacidad laboral total a causa de enfermedad. No resulta entonces aceptable la postura del recurrente, en punto de afirmar, que el *a quo* no percibió la falta de la responsabilidad de BBVA COLOMBIA S.A. en las actuaciones endilgadas por parte del Demandante.

-
- i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes.
 - j) Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que la entidad vigilada se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.
 - k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables.
 - l) Proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros.
 - m) Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale, del estado de sus productos y servicios.
 - n) Contar en su sitio en Internet con un enlace al sitio de la Superintendencia Financiera de Colombia dedicado al consumidor financiero.
 - o) Reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, el precio de todos los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada de manera permanente por cada entidad vigilada en sus oficinas, los cajeros de su red y su página de Internet.
 - p) Dar a conocer a los consumidores financieros, en los plazos que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, por el respectivo canal y en forma previa a la realización de la operación, el costo de la misma, si lo hay, brindándoles la posibilidad de efectuarla o no.
 - q) Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.
 - r) Colaborar oportuna y diligentemente con el Defensor del Consumidor Financiero, las autoridades judiciales y administrativas y los organismos de autorregulación en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos que se requieran, entre otros, los de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible realizada mediante la utilización de tarjetas crédito o débito, la realización de transacciones electrónicas o telefónicas, así como cualquier otra modalidad.
 - s) No requerir al consumidor financiero información que ya repose en la entidad vigilada o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la normatividad correspondiente así lo requiera.
 - t) Desarrollar programas y campañas de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y servicios que prestan, mercados y tipo de entidades vigiladas, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - u) Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones y los organismos de autorregulación en sus reglamentos.

⁷ Fl. AudioAudiencialInicInstrucción min 1:45:00 y ss

Con relación a la presunta indebida valoración de las pruebas realizada por el *a quo* respecto del interrogatorio de parte del señor Demandante, el testimonio de la Asesora y la prueba documental *Solicitud/Certificado Individual Seguro de Vida grupo deudores*, se evidencia que al respecto de las pruebas testimoniales practicadas en el marco del proceso, puntualmente el interrogatorio de parte del Demandante y el testimonio de la Asesora del banco, Ciertamente, de la valoración de dichas versiones se aclaró por un lado, la conducta reticente del Actor que evidencia una responsabilidad de su parte y por otro, la responsabilidad en cabeza del Banco respecto del incumplimiento de su deber de información en la diligente como lo regla la ley de los consumidores, frente a sus productos ofertados.

Es más, la consecuencia jurídica impuesta por el *a quo* en la sentencia apelada corresponde a criterios de justicia y equidad basado en la ponderación de las cargas de los actores económicos y una sana crítica en materia probatoria reflejada durante el decurso procesal. Al imponer a los dos extremos litigiosos una sanción justificada en su accionar propio, por un lado, se reconoce la actitud reticente del Actor que tuvo como efecto la nulidad de la vinculación al contrato de seguro y, por otro lado, la sanción monetaria al Banco por ausencia de diligencia en la comercialización de sus productos, en punto de la información debida a sus clientes.

Ahora bien, frente al daño y su reparación, incumbe establecer, que ante un caso como el presente de concurrencia de culpas en su causación, se debe ponderar cuál de las dos conductas culpables tuvo mayor incidencia en su ocurrencia-*impago de la indemnización al asegurado*- uno, si la del banco por omitir información del producto adquirido o, dos, la del cliente financiero en pedirla, y más bien de forma negligente y despreocupada, descargar en un tercero el diligenciamiento de los documentos, de los que además, era su deber exigir copia, para su debida revisión y análisis, en busca del verdadero alcance del negocio.⁸

Si para el banco, tal conducta -nulidad de seguro por reticencia-solo trascendería en la falta de cobertura del seguro, en punto del pago de la deuda, para el caso de la insolvencia del deudor; y, para el asegurado, en la total desprotección del seguro en sus diversas modalidades de cobertura, y para las cuales pagó las correspondientes primas, pues a más de quedar desprotegido por eventos de su integridad personal y su propia vida, también el seguro para pagar por él al acreedor la obligación y por allí mismo, para el propio demandante, en los casos saldo de remanente del monto de la deuda, una vez pagado el saldo al Banco asegurado.

Por manera que, la falta de diligencia del banco en el recaudo de la información necesaria e indispensable para el negocio del crédito, le resultaba al mismo ente, menos gravoso que para el deudor adquirente del producto, en caso de anulación por reticencia del seguro, devenida ésta de la falta de información sobre la necesidad de su diligenciamiento personal, correcto, veraz y adecuado de la declaración de asegurabilidad por el asegurado deudor, de allí su

⁸ Art. 2357 del CC... . La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente...

despreocupación- del Banco- en el proceso de acopio de la misma, por si, o por sus propios delegados o dependientes, al punto de ofrecerle al mismo, sin más, llenarla toda, en nombre del cliente.

Entonces, conocedor experto, de estas vicisitudes, El Banco, en caso de reticencia declarada por esta conducta omisiva de su parte, que, en últimas poca gravedad traía a sus propios intereses, es la relevante en la causación del daño y, por ello, la sanción otorgada por el juzgador de la primera instancia se muestra adecuada y proporcional, en su tasación, en punto de la intervención del sancionado, que se juzga incluso preponderante en la aparición del evento dañino, para declararle responsable de la indemnización en la forma como se determinó en la opugnada sentencia.

Conforme a lo dicho, la sentencia apelada bajo estos argumentos será confirmada, dejando incólume la decisión respecto de i) declarar contractualmente responsable a BBVA COLOMBIA S.A. de incumplir los deberes de información y debida diligencia que en calidad de mutuante e intermediario en la colocación de la póliza de vida grupo deudores No. 0110043 era tomador y beneficiario oneroso; y ii) Condenar al banco BBVA COLOMBIA S.A. a título de indemnización el pago consignado en la sentencia apelada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2019, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por los motivos descritos en esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte apelante. Por secretaría líquidense incluyendo en la misma la suma de \$2.000.000.00 como agencias en derecho.

Tercero: **DEVOLVER** el proceso a la judicatura de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

GVO

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f970b46642b03b62166a2358412137969fa40aeda192b9b9d2e42c4def7865b**

Documento generado en 26/11/2024 07:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>